

|              |                         |            |            |                                                                                                                                   |  |
|--------------|-------------------------|------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| USUARIO      |                         | MDREYM     |            | AUTOS INTERLOCUTORIOS                                                                                                             |  |
| FECHA INICIO |                         | 27/12/2023 |            | ESTADO DEL 28-12-2023                                                                                                             |  |
| FECHA FINAL  |                         | 28/12/2023 |            | J11 - EPMS                                                                                                                        |  |
| NI           | RADICADO                | JUZGADO    | FECHA      | ACTUACIÓN                                                                                                                         |  |
| 2189         | 50001310400120120002000 | 0011       | 28/12/2023 | Fijaciòn en estado RUBERNEY - OSPINA GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Revoca suspensiòn condicional A.I. 1560 **PILI** |  |



República de Colombia  
Ministerio de Justicia  
Secretaría de la Contraloría



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ**

email: [central.servicios@seccor.gov.co](mailto:central.servicios@seccor.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO  
No. 7003**

AL

SEÑOR(A)

EL

JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso 50001-31-04-001-2012-00020-00 (NI 2189), el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado RUBERNEY OSPINA GUEVARA quien se identifica con la C.C. 96193141, dispone comisionar para que se sirvan NOTIFICAR al condenado el contenido de la providencia de fecha

El(la)(los) condenado(a)(s) se encuentra detenido en ese Centro Carcelario.

**INSERTOS:**

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN

Para su debido NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

ESCRIBIENTE



República de Colombia  
Ministerio de Justicia  
Secretaría de la Contraloría

Radicación: 50001-31-04-001-2012-00020-00  
Nº interno: 2189  
Condenado: RUBERNEY OSPINA GUEVARA  
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
Auto Interdicción N° 1609/2013  
Unidad: Rama de Justicia, Unidad de Ejecución de la Pena  
Resolución: Consejo Penitenciario, Proceso Medida Seguridad La Paz de los Seguros, Acusación por omisión de actos de  
Procedimiento: 1, 906 de 2014

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar la suspensión condicional de ejecución de la condena impuesta a Ruberney Ospina Guevara, monto producto de la acumulación de las penas emitidas en los casos con radicados 2012-00020, 2012-00029 y 2012-00032, en atención a la decisión emitida el 14 de noviembre de 2023 por Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

**Actuación**

Este despacho conoce de la condena de 480 meses de prisión y multa de 2951.81 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al señor Ruberney Ospina Guevara, monto producto de la acumulación de la pena emitida en 1) el radicado 2012-00029 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta, el 26 de abril de 2012, por hechos ocurridos el 26 de enero de 2003 por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con porte ilegal de armas de fuego; 2) radicado 2012-00020, el 26 de abril de 2012 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2003, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con porte ilegal de armas de fuego y 3) radicado 2012-00032, el 19 de diciembre de 2012, por el Juzgado 1 Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2003, por el delito de homicidio en persona protegida, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término máximo legal de veinte años e incólume la condena en perjuicios, sin beneficios penales.

El condenado quedó a disposición de este caso a partir del 22 de febrero de 2016 en que la Sala de Justicia y Paz libró boleta de libertad respecto de las penas impuestas en los radicados 2005-0002, y en el radicado 2012-00071, por haber sido suspendida la ejecución de las penas en dichos casos.

Este despacho con auto del 10 de mayo de 2016, decretó la acumulación de las penas reseñadas.

Con auto del 13 de mayo de 2016, este despacho dispuso suspender condicionalmente la ejecución de la pena de 480 meses y multa de 2951.81 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que el 19 de febrero de 2016, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

había decretado la sustitución de la medida de aseguramiento, y luego con auto del 16 de abril de 2016, la Doctora Teresa Ruiz Nuñez, Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la suspensión de las sentencias en las que se le impusieron penas al señor Ruberney Ospina Guevara, en los radicados 2012-00029, 2012-00020 y 2012-00032 y libró boleta de libertad a su favor.

#### Cuestión Previa:

Se allega el oficio No 31004 del 14 de noviembre de 2023, de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el que informa que en audiencia de la misma fecha, la Doctora Teresa Ruiz Nuñez, Magistrada con Función de Control de Garantías de dicha Corporación, dispuso revocar la decisión del 28 de abril de 2016, en la que se ordenó la suspensión de las sentencias respecto del señor Ruberney Ospina Guevara, por lo que señala que recobran vigencia las emitidas en los radicados 2012-00032, 2012-00029, y 2012-00020.

De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena prevista en el artículo 18 B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012.

"Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria.

En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz."

#### Consideraciones

Para el efecto, se tendrá en cuenta entonces criterio de la Corte Suprema de Justicia emitido en la sentencia del 30 de septiembre de 2015, en el radicado 46098, sobre la función del ejecutor de la pena en jurisdicción ordinaria, que se pasará a transcribir en lo pertinente:

"Del contenido del precepto en mención no se desprende que sea a este último funcionario al que la ley le hubiera asignado la competencia de un asunto que es propio del proceso transicional, como sí a los Tribunales de Justicia y Paz en primera instancia, a quienes, en tratándose de condenas anteriores proferidas por la justicia ordinaria, les corresponde verificar si los hechos que sustentan tales fallos penales, fueron consecuencia de la militancia del postulado en el grupo armado ilegal, caso en el cual la pena o penas ordinarias serán suspendidas condicionalmente.

El juez de ejecución de penas, como juez ordinario no es el llamado a definir la relación que existe entre el hecho cometido y el conflicto armado interno para la eventual aplicación de un subrogado penal que solo está contemplado para quienes entreguen las armas como resultado de un proceso de desmovilización. Por manera que el único requisito que se exige para la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordinaria, debe ser determinado por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, quien siendo el que mejor conoce el proceso de justicia transicional es el llamado a determinar, mediante inferencia razonable, si los hechos delictivos que dieron lugar a la condena por la justicia ordinaria, se relacionan o no con la condición de miembro del grupo armado ilegal que ostenta el postulado, de donde ningún razonamiento o constatación adicional corresponde hacer al Juez de Ejecución de Penas, quien debe limitarse a ejecutar la decisión del Magistrado de Control de Garantías, en punto del mencionado subrogado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Adicionalmente, es en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento al interior del proceso transicional, dada la viabilidad de tal medida alternativa, donde el Magistrado de Control de Garantías definirá si es igualmente posible la suspensión condicional de la ejecución de la pena de condenas emitidas por la justicia ordinaria, siempre que el postulante así lo solicite, motivo por el cual se sobreentiende que es a este último al que le corresponde la carga de llevar ante dicho funcionario los elementos de juicio que le permitan construir la inferencia razonable a que se refiere la ley, existiendo para partes e intervinientes la posibilidad de atacar la decisión que adopte el Magistrado de Control de Garantías a través de los recursos ordinarios.

La misma interpretación merece al inciso tercero del artículo 18 B, la cual fue expresada en CSLAP 16 Set. 2014, rad. 44511, en el sentido de que es al Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz al que le corresponde definir si procede o no la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando quiera que el postulante incumpla los compromisos adquiridos para su concesión, quedando claro que la competencia del Juez de Ejecución de Penas se limita a materializar el criterio expuesto por el Magistrado de Justicia y Paz, decretando la revocatoria cuando así lo haya discurrido aquel. En ese orden, si el Magistrado de Control de Garantías es quien puede decidir revocar tal subroga, es también el funcionario al que le corresponde, correspondiendo, restringiéndose la intervención del Juez Ejecutor de Penas a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado de Justicia y Paz. (subrayado nuestro)

Así las cosas, en lo sucesivo esta será la interpretación que habrá de seguirse para la definición de asuntos de la misma naturaleza, y en lo que respecta al presente caso, se confirmará la decisión del a quo con la aclaración de que a los Jueces de Ejecución que vigilan el cumplimiento de las penas impuestas por la justicia ordinaria a William Morales Turo, solo les corresponde dar cumplimiento a lo resuelto por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, que estimó procedente suspender condicionalmente la ejecución de las mismas.

Acorde con lo expuesto, y como quiera que del contenido de la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2023, se extrae que a petición de la Fiscalía 21 de la Unidad de Justicia y Paz, la Doctora Teresa Ruiz Nuñez, Magistrada con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá ordenó revocar la sustitución de la medida de aseguramiento dispuesta el 28 de abril de 2016, que sirvió de sustento para decretar la suspensión de las penas impuestas en los radicados 2012-00032; 2012-00029, y 2012-00020, emitidas por el Juzgado 1 Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta; y que ahora se tuvo en cuenta que el señor Ruberney Ospina Guevara figura nuevamente privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2023, por caso que se encuentra actualmente surtiendo audiencia concentrada por la Doctora Alexandra Valencia, Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, de modo que dado que se estableció el incumplimiento a los compromisos adquiridos por parte del sentenciado prenombrado, y atendiendo lo definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a "...que la competencia del Juez de Ejecución de Penas se limita a materializar el criterio expuesto por el Magistrado de Justicia y Paz..." deviene procedente decretar la revocatoria de la suspensión condicional de ejecución de las penas reseñadas acumuladas en el asunto de la referencia, si se advierte que como consecuencia de dicha decisión, las sentencias cobran vigencia.

Por tanto, una vez el sentenciado Ospina Guevara sea dejado en libertad por el caso por el cual se encuentra privado de la libertad, deberá ser puesto a disposición de este asunto.

De otro lado, se requerirá al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, carrera 23 No. 7-36 piso 3, correo: juzgado11penal@jcpb.cjcg.gov.co, para que se sirva informar a este despacho:

- Sobre el estado actual del proceso con radicado No 11001 6000253 2007 83019 NI 2018-0043, respecto de las penas impuestas Ruberney Ospina Guevara en los radicados 2005-00002 y 2012-00071, las cuales atendiendo la sentencia parcial transicional de primera instancia, el 10 de diciembre de 2018, fueron acumuladas jurídicamente por ese despacho.
- Asimismo, si fue adoptada decisión alguna dentro del proceso transicional respecto de la decisión del 27 de marzo de 2023, mediante la cual el despacho del Magistrado José Manuel Bernal Parra con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sustitución de la medida de aseguramiento que se había otorgado el 19 de febrero de 2016, por incumplimiento de las obligaciones impuestas, caso positivo, se sirva remitir copia de la providencia respectiva.

Asimismo, dado que este asunto se encuentra actualmente sin persona privada de la libertad y atendiendo que el fallador de instancia de las penas acumuladas, es el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, se remitirá el proceso por competencia al homólogo segundo de dicha ciudad que conoció del mismo con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

### Resuelve

**PRIMERO:** Revocar la suspensión condicional de ejecución de la condena de 480 meses de prisión y multa de 2951,81 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto producto de la acumulación de la penas impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta, en el radicado 2012-00020, el 26 de abril de 2012; en el radicado 2012-00029 el 26 de abril de 2012 y en el radicado 2012-00032, el 19 de diciembre de 2012, en cumplimiento de la decisión emitida el 14 de noviembre de 2023, por Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por vía del inciso 3 del artículo 18 B de la Ley 975 de 2005, que ordenó revocar la decisión del 28 de abril de 2016.

**SEGUNDO:** Advertir que en firme esta decisión y una vez el sentenciado Ospina Guevara sea dejado en libertad por el caso por el cual se encuentra privado de la libertad, debe ser puesto a disposición de este asunto. Para el efecto, librar oficio a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí, Antioquia.

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, carrera 23 No. 7- 36 piso 3, correo: [mpaztra@condel.comjudicial.gov.co](mailto:mpaztra@condel.comjudicial.gov.co), para que se sirva informar a este despacho:

- Sobre el estado actual del proceso con radicado No 11001 6000253 2007 83019 NI 2018-0043, respecto de las penas impuestas Rubemay Ospina Guevara en los radicados 2005-00002 y 2012-00071, las cuales atendiendo la sentencia parcial transicional de primera instancia, el 10 de diciembre de 2018, fueron acumuladas jurídicamente por ese despacho.
- Asimismo, si fue adoptada decisión alguna dentro del proceso transicional respecto de la decisión del 27 de marzo de 2023, mediante la cual el despacho del Magistrado José Manuel Bernal Parra con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sustitución de la medida de aseguramiento que se había otorgado el 19 de febrero de 2016, por incumplimiento de las obligaciones impuestas, caso positivo, se sirva remitir copia de la providencia respectiva.

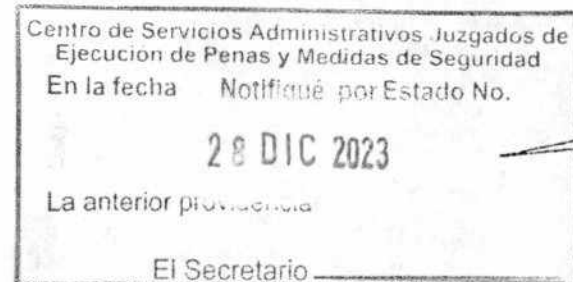
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**CUARTO:** Librar despacho comisorio a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí, Antioquia, a fin de que se sirva notificar personalmente de este auto al condenado recluso en ese penal. Adjuntar copia de esta providencia.

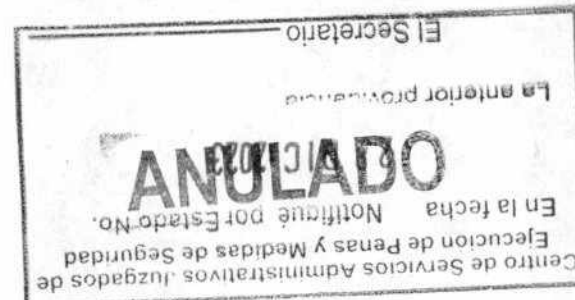
**QUINTO:** En firme esta decisión, remitir el proceso por competencia al homólogo segundo de Villavicencio, Meta, que conoció con anterioridad de este asunto, dado que el proceso se encuentra sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia, Juzgado Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, corresponde a esa jurisdicción.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez







República de Colombia  
Ministerio de Justicia  
Secretaría de la Procuraduría General de la Nación



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ**

email: [centro.servicios.administrativos@procuraduria.gov.co](mailto:centro.servicios.administrativos@procuraduria.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

**DESPACHO COMISORIO  
No. 7003**

A L

SEÑOR(A)

E L

JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso 50001-31-04-001-2012-00020-00 (NI 2189), el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado RUBERNEY OSPINA GUEVARA quien se identifica con la C.C. 96193141, dispone comisionar para que se sirvan NOTIFICAR al condenado el contenido de la providencia de fecha

El(la)(los) condenado(a)(s) se encuentra detenido en ese Centro Carcelario.

**INSERTOS:**

**PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN**

Para su debido NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

ESCRIBIENTE



República de Colombia  
Ministerio de Justicia  
Secretaría de la Procuraduría General de la Nación

Radicación: 50001-31-04-001-2012-00020-00

Nº interno: 1189

Condenado: RUBERNEY OSPINA GUEVARA

Delito: TROMBADO, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Auto Instructivo Nº 1569-2023

Decisión: Revoca la providencia condicional de ejecución de la pena

Resolución: Centro de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Procedimiento: 15/2008

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar la suspensión condicional de ejecución de la condena impuesta a Ruberney Ospina Guevara, monto producto de la acumulación de las penas emitidas en los casos con radicados 2012-00020, 2012-00029 y 2012-00032, en atención a la decisión emitida el 14 de noviembre de 2023 por Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

**Actuación**

Este despacho conoce de la condena de 480 meses de prisión y multa de 2951.81 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al señor Ruberney Ospina Guevara, monto producto de la acumulación de la pena emitida en 1) el radicado 2012-00029 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta, el 26 de abril de 2012, por hechos ocurridos el 26 de enero de 2003 por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con porte ilegal de armas de fuego; 2) radicado 2012-00020, el 26 de abril de 2012 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2003, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con porte ilegal de armas de fuego y 3) radicado 2012-00032, el 19 de diciembre de 2012, por el Juzgado 1 Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2003, por el delito de homicidio en persona protegida, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término máximo legal de veinte años e incólume la condena en perjuicios, sin beneficios penales.

El condenado quedó a disposición de este caso a partir del 22 de febrero de 2016 en que la Sala de Justicia y Paz libró boleta de libertad respecto de las penas impuestas en los radicados 2005-0002, y en el radicado 2012-00071, por haber sido suspendida la ejecución de las penas en dichos casos.

Este despacho con auto del 10 de mayo de 2016, decretó la acumulación de las penas reseñadas.

Con auto del 13 de mayo de 2016, este despacho dispuso suspender condicionalmente la ejecución de la pena de 480 meses y multa de 2951.81 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que el 19 de febrero de 2016, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

había decretado la sustitución de la medida de aseguramiento, y luego con auto del 16 de abril de 2016, la Doctora Teresa Ruiz Nuñez, Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la suspensión de las sentencias en las que se le impusieron penas al señor Ruberney Ospina Guevara, en los radicados 2012-00029, 2012-00020 y 2012-00032 y libró boleta de libertad a su favor.

#### Cuestión Previa:

Se allega el oficio No 31004 del 14 de noviembre de 2023, de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el que informa que en audiencia de la misma fecha, la Doctora Teresa Ruiz Nuñez, Magistrada con Función de Control de Garantías de dicha Corporación, dispuso revocar la decisión del 28 de abril de 2016, en la que se ordenó la suspensión de las sentencias respecto del señor Ruberney Ospina Guevara, por lo que señala que recobran vigencia las emitidas en los radicados 2012-00032, 2012-00029, y 2012-00020.

**De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena prevista en el artículo 18 B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012.**

*Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria.*

*En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además hubiera previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieran sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.*

*Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.*

*En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutiva la sentencia de Justicia y Paz."*

#### Consideraciones

Para el efecto, se tendrá en cuenta entonces criterio de la Corte Suprema de Justicia emitido en la sentencia del 30 de septiembre de 2015, en el radicado 46098, sobre la función del ejecutor de la pena en jurisdicción ordinaria, que se pasará a transcribir en lo pertinente:

*"Del contenido del precepto en mención no se desprende que sea a este último funcionario al que la ley le hubiera asignado la competencia de un asunto que es propio del proceso transicional, como si a los Tribunales de Justicia y Paz en primera instancia, a quienes, en tratándose de condenas anteriores proferidas por la justicia ordinaria, les corresponde verificar si los hechos que sustentan tales fallos penales, fueron consecuencia de la militancia del postulado en el grupo armado ilegal, caso en el cual la pena o penas ordinarias serán suspendidas condicionalmente.*

*El juez de ejecución de penas, como juez ordinario no es el llamado a definir la relación que existe entre el hecho cometido y el conflicto armado interno para la eventual aplicación de un subrogado penal que solo está contemplado para quienes entreguen las armas como resultado de un proceso de desmovilización. Por manera que el único requisito que se exige para la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordinaria, debe ser determinado por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, quien siendo el que mejor conoce el proceso de justicia transicional es el llamado a determinar, mediante inferencia razonable, si los hechos delictivos que dieron lugar a la condena por la justicia ordinaria, se relacionan o no con la condición de miembro del grupo armado ilegal que ostenta el postulado, de donde ningún razonamiento o constatación adicional corresponde hacer al Juez de Ejecución de Penas, quien debe limitarse a ejecutar la decisión del Magistrado de Control de Garantías, en punto del mencionado subrogado.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Adicionalmente, es en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento al interior del proceso transicional, dada la viabilidad de tal medida alternativa, donde el Magistrado de Control de Garantías definirá si es igualmente posible la suspensión condicional de la ejecución de la pena de condenas emitidas por la justicia ordinaria, siempre que el postulante así lo solicite, motivo por el cual se subreintende que es a este último al que le corresponde la carga de llevar ante dicho funcionario los elementos de juicio que le permitan construir la inferencia razonable a que se refiere la ley, existiendo para partes e intervinientes la posibilidad de atacar la decisión que adopte el Magistrado de Control de Garantías a través de los recursos ordinarios.

La misma interpretación merece al inciso tercero del artículo 18 B, la cual fue expresada en OSJAP 16 Set. 2014, rad. 44511, en el sentido de que es al Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz al que le corresponde definir si procede o no la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando quiera que el postulado incumpla los compromisos adquiridos para su concesión, quedando claro que la competencia del Juez de Ejecución de Penas se limita a materializar el criterio expuesto por el Magistrado de Justicia y Paz, decretando la revocatoria cuando así lo haya dispuesto aquel. En ese orden, si el Magistrado de Control de Garantías es quien pueda decidir revocar tal subreintento, es también el funcionario al que le corresponde responder, restringiendo a la intervención del Juez Ejecutor de Penas a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado de Justicia y Paz, (subrayado nuestro).

Así las cosas, en lo sucesivo esta será la interpretación que habrá de seguirse para la definición de asuntos de la misma naturaleza, y en lo que respecta al presente caso, se confirmará la decisión de aquo con la aclaración de que a los Jueces de Ejecución que vigilan el cumplimiento de las penas impuestas por la justicia ordinaria a William Morales Toro, solo les corresponde dar cumplimiento a lo resuelto por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz que estimó procedente suspender condicionalmente la ejecución de las mismas.

Acorde con lo expuesto, y como quiera que del contenido de la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2023, se extrae que a petición de la Fiscalía 21 de la Unidad de Justicia y Paz, la Doctora Teresa Ruiz Nuñez, Magistrada con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá ordenó revocar la sustitución de la medida de aseguramiento dispuesta el 28 de abril de 2016, que sirvió de sustento para decretar la suspensión de las penas impuestas en los radicados 2012-00032; 2012-00029, y 2012-00020, emitidas por el Juzgado 1 Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta; y que ahora se tuvo en cuenta que el señor Ruberney Ospina Guevara figura nuevamente privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2023, por caso que se encuentra actualmente surtiendo audiencia concentrada por la Doctora Alexandra Valencia, Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, de modo que dado que se estableció el incumplimiento a los compromisos adquiridos por parte del sentenciado prenombrado, y atendiendo lo definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a "...que la competencia del Juez de Ejecución de Penas se limita a materializar el criterio expuesto por el Magistrado de Justicia y Paz..." deviene procedente decretar la revocatoria de la suspensión condicional de ejecución de las penas reseñadas acumuladas en el asunto de la referencia, si se advierte que como consecuencia de dicha decisión, las sentencias cobran vigencia.

Por tanto, una vez el sentenciado Ospina Guevara sea dejado en libertad por el caso por el cual se encuentra privado de la libertad, deberá ser puesto a disposición de este asunto.

De otro lado, se requerirá al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, carrera 23 No. 7- 36 piso 3, correo: [juzgado11penal@sejpac.org.co](mailto:juzgado11penal@sejpac.org.co), para que se sirva informar a este despacho:

- Sobre el estado actual del proceso con radicado No 11001 6000253 2007 83019 NI 2018-0043, respecto de las penas impuestas Ruberney Ospina Guevara en los radicados 2005-00002 y 2012-00071, las cuales atendiendo la sentencia parcial transicional de primera instancia, el 10 de diciembre de 2018, fueron acumuladas jurídicamente por ese despacho.
- Asimismo, si fue adoptada decisión alguna dentro del proceso transicional respecto de la decisión del 27 de marzo de 2023, mediante la cual el despacho del Magistrado José Manuel Bernal Parra con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sustitución de la medida de aseguramiento que se había otorgado el 19 de febrero de 2016, por incumplimiento de las obligaciones impuestas, caso positivo, se sirva remitir copia de la providencia respectiva.

Asimismo, dado que este asunto se encuentra actualmente sin persona privada de la libertad y atendiendo que el fallador de instancia de las penas acumuladas, es el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, se remitirá el proceso por competencia al homólogo segundo de dicha ciudad que conoció del mismo con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287.

## Resuelve

**PRIMERO:** Revocar la suspensión condicional de ejecución de la condena de 180 meses de prisión y multa de 2951,81 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto producto de la acumulación de la penas impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, Meta, en el radicado 2012-00020, el 26 de abril de 2012; en el radicado 2012-00029 el 26 de abril de 2012 y en el radicado 2012-00032, el 19 de diciembre de 2012, en cumplimiento de la decisión emitida el 14 de noviembre de 2023, por Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por vía del inciso 3 del artículo 18 B de la Ley 975 de 2005, que ordenó revocar la decisión del 28 de abril de 2016.

**SEGUNDO:** Advertir que en firme esta decisión y una vez el sentenciado Ospina Guevara sea dejado en libertad por el caso por el cual se encuentra privado de la libertad, debe ser puesto a disposición de este asunto. Para el efecto, librar oficio a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí, Antioquia.

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, carrera 23 No. 7- 36 piso 3, correo: [judicialpenal@juzgadojudicialpenal.gov.co](mailto:judicialpenal@juzgadojudicialpenal.gov.co), para que se sirva informar a este despacho:

- a) Sobre el estado actual del proceso con radicado No 11601 6000253 2907 83019 NI 2018-0043, respecto de las penas impuestas Rubeney Ospina Guevara en los radicados 2005-00002 y 2012-00071, las cuales atendiendo la sentencia parcial transicional de primera instancia, el 10 de diciembre de 2018, fueron acumuladas jurídicamente por ese despacho.
- b) Asimismo, si fue adoptada decisión alguna dentro del proceso transicional respecto de la decisión del 27 de marzo de 2023, mediante la cual el despacho del Magistrado José Manuel Bernal Parra con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sustitución de la medida de aseguramiento que se había otorgado el 19 de febrero de 2016, por incumplimiento de las obligaciones impuestas, caso positivo, se sirva remitir copia de la providencia respectiva.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**CUARTO:** Librar despacho comisorio a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí, Antioquia, a fin de que se sirva notificar personalmente de este auto al condenado recluso en ese penal. Adjuntar copia de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, remitir el proceso por competencia al homólogo segundo de Villavicencio, Meta, que conoció con anterioridad de este asunto, dado que el proceso se encuentra sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia, Juzgado Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, corresponde a esa jurisdicción.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

*Wille*

**RV: AI-1560-2023 NI-2189 AUTO REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que ya se la envié a su correo el día 11 de diciembre de 2023

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 11 de diciembre de 2023 11:21 a. m.

**Para:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: AI-1560-2023 NI-2189 AUTO REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JI

---

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de noviembre de 2023 11:39 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI-1560-2023 NI-2189 AUTO REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

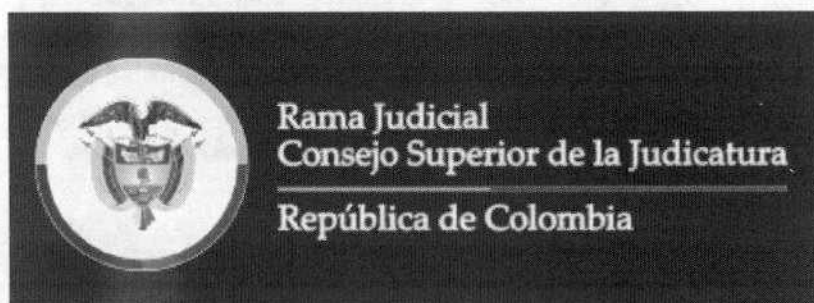
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.